Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-54169879-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 12 de Mayo de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA E - "CABLETECH ARGENTINA S.A. c/DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación", Expte N° 36.227-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación), con la presidencia del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"CABLETECH ARGENTINA S.A. c/DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación", Expte N° 36.227-A**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 10-20 se presenta, mediante apoderado, la firma CABLETECH ARGENTINA S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 9685/2014, dictada el 23/12/14, por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el expediente SIGEA N° 12148-101-2013, por la cual se la condena a la pena de comiso de la mercadería documentada mediante los Despachos de Importación N° 13 001 IC04 79766-D, 13 001 IC04 079830-S, 13 001 IC04 072036-J, 13 001 IC04 072345-M, 13 001 IC04 072093-M, 13 001 IC04 072021-D, 13 001 IC04 072306-J, 13 001 IC04 81895-W y 13 001 IC04 81893-U por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 965 inciso a) del Código Aduanero. Explica que la firma CABLETECH CABOS LTDA. de la República Federativa de Brasil es una de las principales fábricas de cables coaxiles del mencionado país y que durante muchos años exportó a la Argentina dicha mercadería a distintas firmas de nuestro país. Indica que la Argentina es uno de los países de América Latina con mayor penetración de TV por domicilio por lo que CABLETECH CABOS LTDA. decidió instalar en el país, en el año 2013, una fábrica con la intención de proveer a las grandes operadoras de TV por cable, banda ancha, DTH y parabólica, constituyendo a tal efecto a CABLETECH ARGENTINA S.A. Señala que en atención a las políticas establecidas por el Gobierno Argentino, en el sentido de obtener un equilibrio en la balanza comercial, entre importaciones y exportaciones, CABLETECH ARGENTINA S.A. comenzó en un principio con operaciones de exportaciones de PVC desde Argentina con destino a Brasil. Manifiesta que luego comenzó importar desde el Brasil cable coaxil, sobre la base de las DJAI previamente autorizadas, merced a las exportaciones efectuadas previamente de insumos como el

PVC. Relata que durante el año 2013 documento los Despachos de Importación N° 13 001 IC04 79766-D, 13 001 IC04 079830-S, 13 001 IC04 072036-J, 13 001 IC04 072345-M, 13 001 IC04 072093-M, 13 001 IC04 072021-D, 13 001 IC04 072306-J, 13 001 IC04 81895-W y 13 001 IC04 81893-U mediante los cuales importó desde Brasil cable coaxil para venderlo en el mercado interno a la firma CABLEVISIÓN S.A., abonando los tributos aduaneros correspondientes, entre ellos el IVA adicional y ganancias. Asimismo, manifiesta que registró la deuda con el exterior ante el BCRA y posteriormente efectuó los giros al exterior en pago de las mercaderías importadas, aun cuando se encontró impedido de venderlas, por encontrarse la mercadería interdicta en zona primaria aduanera. En cuanto a la resolución aduanera sostiene que se limita a reiterar los cuestionamientos formulados por la División Verificación y por la Dirección de la Aduana de Buenos Aires, sin referirse a los argumentos planteados por su parte al contestar vista. Entiende que la infracción imputada es atípica, por no adecuarse los hechos a la conducta descripta en el art. 965 del C.A. Refuta los fundamentos de la denuncia efectuada por el servicio aduanero. A tal efecto, explica que si bien en los DI se declaró a la mercadería como sin marca, en los cables coaxiles aparece la leyenda “propiedad de CABLEVISIÓN S.A.”, toda vez que ello obedeció a un pedido expreso de dicha empresa a fin de protegerse de los continuos robos de los que son objeto y para dificultar su posterior reventa. Afirma que CABLETECH ARGENTINA S.A. no ha sido creada para efectuar importaciones únicamente para la firma CABLEVISIÓN S.A., ni para proveer mercadería solamente a dicha firma, como lo arguye el servicio aduanero, sino para fabricar cables coaxiles para ser vendidos en el mercado argentino a distintas empresas del país, como son DIRECT TV ARGENTINA S.A., GIGACABLE S.A., EZEQUIEL CESAR TACCHINI, entre otras. Considera que el sumario sustanciado ante la aduana, como las medidas cautelares adoptadas respecto de la mercadería, son parte de la pelea del Gobierno nacional con el Grupo Clarín, pero que en definitiva quien sufrió el perjuicio es una empresa ajena al conflicto, cuyo interés es el desarrollo de su actividad comercial e industrial. En cuanto a la afirmación del servicio aduanero de que se estaría frente a una maniobra para eludir el régimen instaurado por las DJAI, manifiesta que CABLETECH ARGENTINA S.A. registro las correspondientes DJAI, las cuales fueron autorizadas por todos los organismos intervinientes y en merito a ellas se documentaron los despachos de importación en cuestión. Señala que de la carta oferta de fecha 20/07/12 efectuada a CABLEVISIÓN S.A. surge claramente que no se trata de una operación de importación por cuenta y orden de terceros, sino por cuenta propia. Explica que la responsabilidad determinada en dicha oferta en cabeza de CABLETECH ARGENTINA S.A., tales como la obligación de entregar la mercadería en los depósitos de CABLEVISIÓN S.A. en zona secundaria aduanera, la responsabilidad y costos asumidos por CABLETECH ARGENTINA S.A. durante el transporte y hasta la entrega de la mercadería en el lugar indicado, la garantía que otorga que se extiende hasta 24 meses contados a partir de la entrega de los cables en los depósitos de CABLEVISIÓN S.A., los plazos para el pago de las facturas, entre otras, son demostrativas que se trata de una operación por cuenta propia, pues de lo contrario, tales riesgos y responsabilidades estarían en cabeza de CABLEVISIÓN S.A., ya que en la importación por cuenta de terceros, el importador que documenta las destinaciones no es más que un mandante del verdadero propietario de las mercaderías, sobre quien recae todas las responsabilidades y riesgos de las mismas. Reitera que CABLETECH ARGENTINA S.A. efectuó las importaciones cuestionadas en autos debido a las demoras que sufrió la instalación y puesta en marcha de la fábrica existente en el país, con motivo de los retrasos de la habilitación municipal y las obras que debió realizar Edenor para proveer fuerza motriz a la misma. Arguye que el hecho de que haya un destinatario final en una operación de importación, no implica que se trate de una importación por cuenta y orden de terceros, cuando es el importador quien asume el pago al proveedor extranjero, registra las importaciones, abona los tributos que gravan la importación a consumo, en especial las percepciones de IVA adicional e impuesto a las ganancias, y luego revende las mercaderías en el mercado interno a la empresa que había efectuado el pedido. En cuanto a la circunstancia de que las órdenes de compra emitidas por CABLEVISIÓN S.A. consignaban la frase “DJAI aprobada”, indica que ello no tiene ni reviste ninguna importancia o significación jurídica, toda vez que las DJAI fueron documentadas por CABLETECH ARGENTINA S.A. y debidamente autorizadas. Explica las

características del derogado régimen de importación por cuenta y orden de un tercero, considerando que ninguna de esas características concurre en las operaciones de importación involucradas en autos. Por último, comenta que en el comercio internacional gran parte de los comerciantes importan a nombre propio, aunque la mercadería sea luego destinada a otro usuario en el mercado interno el cual encarga por anticipado la compra, toda vez que no es imprescindible que el documentante sea el comprador de la mercadería presentada a despacho, bastando que sea destinatario, es decir, la persona a cuyo nombre se emite el documento de transporte. Formula reserva del Caso Federal. Requiere se declare la cuestión de puro derecho. Solicita se revoque la resolución apelada, se la absuelva de la infracción atribuida y se ordene el libramiento a plaza de la mercadería interdicta, declarándose en los términos del art. 1042 del C.A. que la misma se encuentra exenta del pago de almacenaje, con costas.

II.- Que a fs. 52-55 previo emplazamiento, la Representación Fiscal contesta el traslado conferido del recurso de apelación interpuesto por la actora. Efectúa un breve relato de los hechos explicando que se condenó a la firma CABLETECH ARGENTINA S.A. a la pena de comiso de la mercadería por haber configurado la infracción tipificada en el art. 965 del C.A. al haber vulnerado la restricción para importar mercaderías por cuenta y orden de terceros, en virtud de que la mercadería documentada a través de los DI 13 001 IC04 79766-D, 13 001 IC04 079830-S, 13 001 IC04 072036-J, 13 001 IC04 072345-M, 13 001 IC04 072093-M, 13 001 IC04 072021-D, 13 001 IC04 072306-J, 13 001 IC04 81895-W y 13 001 IC04 81893-U fue pactada con la rúbrica de una carta oferta previa, instrumentando mecanismos administrativos para ocultar el verdadero destinatario de la mercadería que sería la firma CABLEVISIÓN S.A. evitando con este accionar aparecer como importador directo. Como principio de contestación, niega todas y cada una de las afirmaciones de hecho y de derecho, que no sean objeto de su especial reconocimiento. Cita doctrina que explica la figura del art. 965 del C.A. Reitera lo expuesto en la resolución aduanera por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas relacionadas con la causa. Hace reserva del Caso Federal. Solicita se dicte sentencia, confirmando el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 86 se declara la causa de puro Derecho. A fs. 90 se elevan los autos a la Sala “E” y a fs. 91 se dicta el llamado de autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12148-101-2013 involucradas en la presente causa se inician con la incorporación de copias de las destinaciones de importación a consumo N° 13 001 IC04 072021 D, 13 001 IC04 072036 J,13 001 IC04 072093 M, 13 001 IC04 072345 M, 13 001 IC04 072306 J y sus respectivas facturas comerciales N° 13/0207, 13/0211, 13/0208, 13/0206, 13/0210. A fs. 11 obra acta, del 22/04/13, mediante la cual se deja constancia de la documentación aportada por el despachante de aduanas de la importadora. A fs. 12-23 se agregan dos órdenes de compra identificadas como pedido local N° 4500214396 y 4500212242. A fs. 24-33 se agrega oferta de suministros de materiales, de fecha 20/07/12, firmada por la CABLETECH CABOS LTDA y presentada a CABLEVISIÓN S.A. A fs. 34-36 obra informe producido por el verificador del Ramo Electricidad de la División Verificación efectuado con motivo de la verificación de las Destinaciones N° 13 001 IC04 072021 D, 13 001 IC04 072036 J,13 001 IC04 072093 M, 13 001 IC04 072306 J y 13 001 IC04 072345 M, mediante la cual observó que se declararon cables coaxiales “sin marca”, pero que se presentan en rollos, con una leyenda impresa en la funda de los cables que dice “propiedad de Cablevisión”, infiriendo que se trataría de una importación efectuada por CABLETECH ARGENTINA S.A. por cuenta y orden de CABLEVISIÓN. Asimismo, informa que las destinaciones se encuentran bloqueadas y la mercadería detenida en zona primaria aduanera. A fs. 39 obra acta, del 26/04/13, mediante la cual se solicita a la firma importadora que amplíe su presentación en cuanto a la forma de pago acompañando comprobantes de giro de divisas, lo cual es contestado mediante presentación obrante en el Alcance N° 16550-6-2013. A fs. 88 ref.- 90 ref. obra informe ampliatorio del obrante a fs. 34-36 adjuntando por cuerda separada las carpetas contenedoras de los DI 13 001 IC04 079830 S, 13 001 IC04

072345 M, 13 001 IC04 072306 J, 13 001 IC04 072093 M, 13 001 IC04 072036 J, 13 001 IC04 072021 D, 13 001 IC04 081894 U, 13 001 IC04 081895 W y 13 001 IC04 079766 D, totalizando nueve despachos. A fs. 118 ref.-120 ref. obra Nota N° 357/13 (DV VERI) mediante la cual la División Verificación entiende que ameritaría arbitrar medidas tendientes a constatar si se está ante operaciones derogadas por la Resolución ex ANA 4031/96, que podrían haberse registrado a los efectos de eludir el régimen instaurado para las DJAI y que pudieran transgredir las obligaciones impuestas para la obtención de un beneficio (art. 965 del C.A.). Asimismo, estiman el valor en aduana de la mercadería en la suma de U$S 451.185,20. A fs. 123 ref., con fecha 21/05/13, se dispone la instrucción del sumario contra la firma CABLETECH ARGENTINA S.A. en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. y se ordena la remisión a la División Verificación a fin de que confeccionen los correspondientes OM 2090 (formularios de denuncia). A fs. 124 ref. la importadora solicita la desconsolidación de la mercadería denunciada a fin de proceder a la devolución de los contenedores. A fs. 130 ref. se agrega la carpeta contenedora del DI 13 001 IC04 079766 D. A fs. 131 ref. se incorpora acta de denuncia de fecha 28/06/13 para la Destinación N° 13 001 IC04 079766 D por la cual se formula denuncia en los términos del art. 965 del C.A, toda vez que se trataría de importación por cuenta y orden de terceros, operatoria que se encuentra suspendida por Res. Ana 4030/1996 (modalidad entonces prohibida). A fs. 141 vta. se deja constancia de la agregación por cuerda y sin acumular de los Alcances 12148-101-2013/1, 12148-101-2013/2, 12148-101-2013/3, 12148-101-2013/4, 12148-101-2013/5, 12148-101-2013/6, 12148-101-2013/7 y 12148-101-2013/8. A fs. 142 ref. se incorpora la actuación 13289-21489-2013 por la cual la importadora solicita el levantamiento de las medidas cautelares de “detención del despacho” prevista en el art. 1085 del C.A. de los DI 13 001 IC04 079830 S, 13 001 IC04 072345 M, 13 001 IC04 072306 J, 13 001 IC04 072093 M, 13 001 IC04 072036 J, 13 001 IC04 072021 D y 13 001 IC04 079766 D, lo que es rechazado por el servicio aduanero a fs. 144 ref. A fs. 145 ref. se dicta la Resolución DE PRLA N° 4272/13 mediante la cual se ordena la desconsolidación de los contenedores y la devolución de los mismos a su operador. Asimismo, se dispone la interdicción sin derecho a uso de la mercadería amparada por las destinaciones 13 001 IC04 079766 D, 13 001 IC04 079830 S, 13 001 IC04 072036 J, 13 001 IC04 072345 M, 13 001 IC04 072093 M, 13 001 IC04 072021 D y 13 001 IC04 072306 J, permaneciendo en la Terminal 5. A fs. 151 se corre vista a la importadora CABLETECH ARGENTINA S.A. imputándosele la infracción tipificada en el art. 965 inc. a) del C.A., de la que se notifica con fecha 21/10/13 a fs. 152. A fs. 153 ref. - 162 ref. la importadora contesta vista. A fs. 163 ref. se tiene por contestada la vista. A fs. 164 ref. la importadora solicita pronto despacho. A fs. 167 se declara la causa de puro derecho. A fs. 168 la importadora solicita pronto despacho a fin de habilitar el recurso por retardo previsto en el art. 1159 del C.A. A fs. 169-172 el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros con fecha 23/12/14 dicta la Resolución DE PRLA N° 9685/14 mediante la cual se condena a la firma CABLETECH ARGENTINA S.A. a la pena de comiso de la mercadería documentada mediante los despachos de importación N° 13 001 IC04 079766 D, 13 001 IC04 079830 S, 13 001 IC04 072036 J, 13 001 IC04 072345 M, 13 001 IC04 072093 M, 13 001 IC04 072021 D, 13 001 IC04 072306 J, 13 001 IC04 081895 W y 13 001 IC04 081983 N por haberse configurado la infracción al art. 965 inciso a) del C.A. A fs. 175-177 se agrega copia de la sentencia dictada el 16/03/15 en la causa “CABLETECH ARGENTINA S.A. C/DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/RECURSO DE AMPARO”, expte N° 35.418-A. A fs. 179, con fecha 26/06/15, la importadora se notifica de la Resolución DE PRLA N° 9685/14. A fs. 180-181 la importadora acredita la apelación de la citada resolución ante este Tribunal Fiscal.

Por cuerda se agrega sin acumular el Alcance N° 16550-6-2013 en el cual obra presentación efectuada por la importadora ante la División Verificación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado mediante acta del 26/04/13.

A continuación, se agrega por cuerda y sin acumular el Alcance N° 12148-101-2013/1. A fs. 1 se agrega la carpeta contenedora del DI 13 001 IC04 079830 S. A fs. 2 se incorpora acta de denuncia de fecha 28/06/13 por la cual la División Verificación formula denuncia contra CABLETECH ARGENTINA S.A. en los términos del art.

965 del C.A., toda vez que del control de la citada destinación surge que se trataría de una importación por cuenta y orden de terceros, operatoria que se encuentra suspendida por Res. Ana 4030/1996 (modalidad entonces prohibida).

A continuación, se agrega por cuerda y sin acumular el Alcance N° 12148-101-2013/2. A fs. 1 se agrega la carpeta contenedora del DI 13 001 IC04 072306 J. A fs. 2 se incorpora acta de denuncia de fecha 28/06/13 por la cual la División Verificación formula denuncia contra CABLETECH ARGENTINA S.A. en los términos del art. 965 del C.A., por idénticos motivos.

A continuación, se agrega por cuerda y sin acumular el Alcance N° 12148-101-2013/3. A fs. 1 se agrega la carpeta contenedora del DI 13 001 IC04 072345 M. A fs. 2 se incorpora acta de denuncia de fecha 28/06/13 por la cual la División Verificación formula denuncia contra CABLETECH ARGENTINA S.A. en los términos del art. 965 del C.A., por idénticos motivos.

A continuación, se agrega por cuerda y sin acumular el Alcance N° 12148-101-2013/4. A fs. 1 se agrega la carpeta contenedora del DI 13 001 IC04 072093 M. A fs. 2 se incorpora acta de denuncia de fecha 28/06/13 por la cual la División Verificación formula denuncia contra CABLETECH ARGENTINA S.A. en los términos del art. 965 del C.A. por idénticos motivos.

A continuación, se agrega por cuerda y sin acumular el Alcance N° 12148-101-2013/5. A fs. 1 se agrega la carpeta contenedora del DI 13 001 IC04 072021 D. A fs. 2 se incorpora acta de denuncia de fecha 28/06/13 por la cual la División Verificación formula denuncia contra CABLETECH ARGENTINA S.A. en los términos del art. 965 del C.A. por idénticos motivos.

A continuación, se agrega por cuerda y sin acumular el Alcance N° 12148-101-2013/6. A fs. 1 se agrega la carpeta contenedora del DI 13 001 IC04 072036 J. A fs. 2 se incorpora acta de denuncia de fecha 28/06/13 por la cual la División Verificación formula denuncia contra CABLETECH ARGENTINA S.A. en los términos del art. 965 del C.A. por idénticos motivos.

A continuación, se agrega por cuerda y sin acumular el Alcance N° 12148-101-2013/7. A fs. 1 se agrega la carpeta contenedora del DI 13 001 IC04 081895 W. A fs. 2 se incorpora acta de denuncia de fecha 28/06/13 por la cual la División Verificación formula denuncia contra CABLETECH ARGENTINA S.A. en los términos del art. 965 del C.A. por idénticos motivos.

A continuación, se agrega por cuerda y sin acumular el Alcance N° 12148-101-2013/8. A fs. 1 se agrega la carpeta contenedora del DI 13 001 IC04 081893 U. A fs. 2 se incorpora acta de denuncia de fecha 28/06/13 por la cual la División Verificación formula denuncia contra CABLETECH ARGENTINA S.A. en los términos del art. 965 del C.A. por idénticos motivos.

A continuación, se agrega por cuerda y sin acumular el Alcance N° 12148-101-2013/9, en el cual obra constancia del cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución DE PRLA 4272/13, procediéndose a la desconsolidación de los contenedores y a la interdicción sin derecho a uso de la mercadería amparada por los despachos de importación 13 001 IC04 079830 S, 13 001 IC04 079766 D, 13 001 IC04 072306 J, 13 001 IC04 072345 M, 13 001 IC04 072093 M, 13 001 IC04 072021 D y 13 001 IC04 072036 J (ver actas de fecha 6/1/14 y 9/1/14 obrantes a fs. 4-5).

V.- Que corresponde resolver en autos si la Resolución N° 9685/2014, dictada en el expediente SIGEA N° 12148-101-2013 por la que se condena a la recurrente a la pena de comiso de la mercadería documentada

mediante los Despachos de Importación N° 13 001 IC04 79766-D, 13 001 IC04 079830-S, 13 001 IC04 072036-J, 13 001 IC04 072345-M, 13 001 IC04 072093-M, 13 001 IC04 072021-D, 13 001 IC04 072306-J, 13 001 IC04 81895-W y 13 001 IC04 81893-U por la comisión de la infracción prevista en el art. 965 inciso a) del Código Aduanero, se ajusta a derecho.

Que el servicio aduanero para considerar configurada la infracción al art. 965 inc. a) del C.A. entendió que las importaciones de los cables coaxiles fue pactada entre CABLETECH ARGENTINA S.A. y CABLEVISIÓN S.A. con la rúbrica de una carta oferta previa, instrumentando mecanismos administrativos para ocultar el verdadero destinatario de la mercadería, que sería la firma CABLEVISIÓN S.A. evitando de esta manera aparecer esta última como importador directo, vulnerando la restricción que pesa para importar mercaderías por cuenta y orden de terceros, a efectos de eludir el régimen instaurado para las Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación (DJAI) mediante la Resolución General AFIP N° 3252/2012.

Que ello habría sido advertido al momento de la verificación física de la mercadería, en el cual se observó que la totalidad de los cables importados, exhibían en la vaina exterior, entre otros datos, la inscripción “propiedad de Cablevisión”, los cuales se encontraban acondicionados en carretes identificatorios con el logo del fabricante “CABLETECH TECNOLOGIA EN COAXIAIS”. (Ver informe producido por el Ramo Electricidad de la División Verificación, obrante a fs. 88 ref.-90 ref. de las actuaciones administrativas.)

Que la Divisisión Verificación efectuó un análisis de las operaciones de importaciones de cables coaxiales de las firmas CABLETECH ARGENTINA S.A. y CABLEVISIÓN S.A. surgiendo que la firma CABLETECH ARGENTINA S.A. registraba su inicio el 28/10/10, contando con una única importación de cables coaxiales, no habiendo vuelto a importar a consumo hasta el año 2013 mediante los despachos de importación cuestionados.

Que por su parte la firma CABLEVISIÓN S.A. había dejado de importar cables coaxiales a partir de la primera importación de la firma CABLETECH ARGENTINA S.A. registrando con posterioridad solo dos operaciones.

Que la aduana arguye que al momento de los hechos la firma CABLETECH ARGENTINA S.A. denotaba un comportamiento netamente exportador desde el inicio de su actividad a fin de asegurarse la aprobación de las DJAI, constatando que todas las mercaderías importadas fueron entregadas a la firma CABLEVISIÓN S.A., a efectos de evitar que ésta última generara cualquier gestión de importación en forma directa.

Que no se encuentra controvertido -y surge además de las actuaciones administrativas- que mediante los Despachos de importación a consumo 13 001 IC04 79766-D, 13 001 IC04 079830-S, 13 001 IC04 072036-J, 13 001 IC04 072345-M, 13 001 IC04 072093-M, 13 001 IC04 072021-D, 13 001 IC04 072306-J, 13 001 IC04 81895-W y 13 001 IC04 81893-U, la firma CABLETECH ARGENTINA S.A. oficializó con fecha 22/04/13, 22/04/13, 10/04/13, 11/04/13, 10/04/13, 10/04/13, 11/04/13, 24/04/13, 24/04/13 ante la Aduana de Buenos Aires las importaciones a consumo de “cables y demás conductores eléctricos, coaxiales HILOS, CABLES, (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN”, clasificándolos bajo la posición arancelaria 8544.20.00.100 T. Asimismo, declaro como sin marca la mercadería, con origen y procedencia de Brasil.

Que a ello debe agregarse que surge de todas las destinaciones involucradas el pago de los correspondientes tributos aduaneros por parte de CABLETECH ARGENTINA S.A. (ver carpetas contenedoras de los DI).

Que, asimismo, de las facturas comerciales N° 13/0401, 13/0307, 13/0211, 13/0206, 13/0208, 13/0207, 13/0210, 13/0302, 13/0303, correspondientes a los DI 13 001 IC04 79766-D, 13 001 IC04 079830-S, 13 001 IC04 072036-J, 13 001 IC04 072345-M, 13 001 IC04 072093-M, 13 001 IC04 072021-D, 13 001 IC04 072306-J, 13 001 IC04 81895-W y 13 001 IC04 81893-U se observa que las mismas fueron emitidas por CABLETECH CABOS LTDA (Brasil) a CABLETECH ARGENTINA S.A. (Argentina). Advirtiéndose que en el campo descripción de las facturas se indica "CABLE COAXIL…CABLEVISIÓN C-305 (NEGRO)".

Que de la documentación complementaria de los despachos (facturas comerciales, documentos de transportes, certificados de origen, certificación de fletes obrantes en las carpetas contenedoras de los DI) se visualiza que en todos los casos el importador es CABLETECH ARGENTINA S.A.

VI.- Que el art. 965 inc. a) del C.A. dispone que "el que no cumpliere con la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento de:

a. una excepción a una prohibición a la importación para consumo o a la exportación para consumo será sancionado con el comiso de la mercadería en infracción."

Que dicha infracción se encuentra dentro del Capítulo IX del Código Aduanero correspondiente a las transgresiones de las obligaciones impuestas como condición de un beneficio.

Que corresponde analizar si se ha configurado en autos la infracción de fondo, es decir que no se hubiere cumplido con la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento de una excepción a una prohibición a la importación para consumo -art. 965 inc. a) del C.A.- a la luz de las normas vigentes a la fecha de presunta comisión de la infracción.

Que como bien lo manifesta la actora la infracción al art. 965 inc. a) del C.A. se configura, en el caso que nos ocupa, cuando en forma previa se hubiera otorgado al importador una excepción a una prohibición a la importación para consumo, ya sea con motivo a las características propias del sujeto beneficiado, o por someter la mercadería a un destino específico o por sujetarla a determinadas condiciones, todas la cuales van a ser controladas por el servicio aduanero con posterioridad a su libramiento a plaza.

Que en el caso de las operaciones cuestionadas en autos, no se advierte que se encuentren sujetas a condición alguna, toda vez que ninguno de los despachos de importación fue documentado al amparo de régimen especial alguno, ni se concedió a CABLETECH ARGENTINA S.A. ningún beneficio en particular, siendo mercaderías que con posterioridad al libramiento tendrían libre circulación en el territorio aduanero general.

Que en el caso de autos, no surge la existencia de una prohibición de importación.

Que -sin perjuicio de dejar a salvo la opinión del suscripto- en el Fallo "Nate Navegación y Tecnología Marítima S.A. (TF 22.220-A) c/DGA" se ha dicho que las prohibiciones aduaneras han de surgir de la letra expresa e inequívoca de la norma, de forma tal que su existencia como regla general merecedera de acatamiento, como así la respectiva sanción a su inobservancia, puedan ser efectivamente discernidas y constatadas.

Que es inconcusa pauta hermenéutica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso, expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 320:61, 324:2885 entre

otros)

Que en la Exposición de Motivos del Código Aduanero, con relación a la Sección VII “Prohibiciones a la importación y a la exportación”, se precisa que “En cuanto a la terminología adoptada, debe advertirse que con la palabra prohibiciones se designan las denominadas restricciones directas. Existe una prohibición tanto en los supuestos en que la misma afecta a la generalidad de las personas como en aquellos supuestos que reconocen excepciones a favor de una o de varias personas”. Las prohibiciones de que trata esta sección son las que impiden en forma directa la importación o la exportación, según el caso.

Que corresponde diferenciar entre las medidas que restringen las importaciones y las exportaciones, de aquellas otras medidas administrativas que tienen por objeto la operativa aduanera.

Que, en el caso de autos, no puede considerarse eludido el régimen instaurado mediante la Resolución General AFIP N° 3252/2012 para las Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación (DJAI) toda vez que quien documento las destinaciones de importación a consumo definitivas fue CABLETECH ARGENTINA S.A. debiendo contar para ello necesariamente con la aprobación de las correspondientes DJAI por los organismos intervinientes.

Que, en este sentido, cabe destacar que el régimen de Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI) no constituyó un régimen preferencial, sino que fue concebido como un régimen de información anticipada aplicable a las destinaciones definitivas de importación para consumo, con el fin de potenciar los resultados de la fiscalización integral de distintas áreas del Estado.

Que no escapa al análisis de esta instancia, los indicios observados por la Aduana que podrían haberla llevado a sospechar alguna intención para evitar el régimen de las DJAI, pero no obstante ello, este Tribunal se ajusta a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, de las cuales no surge de manera fehaciente y con el nivel de certeza suficiente que los motivos detrás de estas operaciones de importación definitivas sean otros de los que surge de la documentación acompañada.

VII.- Que con respecto a lo argumentado por la aduana en cuanto a la presunta vulneración a la restricción que pesa para importar mercaderías por cuenta y orden de terceros, cabe formular las siguientes consideraciones.

Que mediante la Resolución N° 370/86 (BO 4/3/86) la ex Administración Nacional de Aduanas reglamentó la importación y exportación por cuenta y orden de terceros.

Que por Resolución N° 860/96 (BO 25/03/96) se derogó el régimen de importación por cuenta de terceros, quedando autorizado solamente las exportaciones por cuenta de terceros.

Que con el dictado de la Resolución N° 1696/96 (BO 29/05/96) se derogaron las citadas normas, autorizándose nuevamente la importación y la exportación por cuenta de terceros, pero limitando su utilización a que el tercero se encontrara inscripto también como importador/exportador en el registro y en condiciones de operar.

Que, finalmente, mediante la Resolución N° 4031/96 (BO 4/12/96) se derogó la Resolución N° 1696/96, quedando derogado el régimen de importación por cuenta y orden de terceros.

Que cabe recordar que el requisito primordial del régimen de importación por cuenta y orden de terceros consistía en que quien realizaba la operación comercial con el proveedor del exterior era el tercero. Dicho régimen imponía la inexistencia de acto de comercio de la mercadería en el país entre el importador y el tercero.

Que, asimismo, en las solicitudes de destinación se debía consignar con carácter de declaración comprometida el nombre o razón social, el domicilio y el número de registro de importador de la persona por cuenta de quien actuaba a cuyo nombre se emitía la factura comercial, en el caso de las importaciones.

Que a ello cabe agregar que en la documentación complementaria del despacho de importación (documento de transporte y factura comercial) constaba la exacta identificación del tercero. Es decir, ese tercero era quien realizaba la operación de comercio exterior y era también responsable de la obligación tributaria, sin perjuicio de la solidaridad que imponía la norma.

Que la derogada norma imponía, en el caso de importaciones, que el tercero sería exclusivamente responsable de las declaraciones juradas correspondientes a la percepción de IVA y al anticipo del impuesto a las ganancias.

Que corresponde señalar que dichas circunstancias no concurren en las operaciones involucradas en autos.

Que como ya ha quedado dicho, surge de las actuaciones administrativas que las facturas comerciales N° 13/0401, 13/0307, 13/0211, 13/0206, 13/0208, 13/0207, 13/0210, 13/0302, 13/0303, fueron emitidas por CABLETECH CABOS LTDA a CABLETECH ARGENTINA S.A.

Que de la documentación complementaria de los despachos se observa que en todos los casos el importador es CABLETECH ARGENTINA S.A.

Que en esta instancia no se advierte un incumplimiento punible en razón de que las importaciones de las mercaderías no estaban condicionadas al cumplimiento de ninguna obligación que debiera acreditarse frente al servicio aduanero, sólo el pago de los derechos de importación correspondientes, lo que fue efectuado por la importadora CABLETECH ARGENTINA S.A. conforme surge de los despachos de importación.

Que por lo expuesto, se concluye que la conducta incurrida por la importadora en el supuesto aquí analizado no configura la infracción que se le imputa, correspondiendo, en consecuencia, revocar la resolución apelada.

VIII.- Que con respecto a las costas, conforme a lo dispuesto por el art. 1163 del C.A., las particularidades de la causa que la apartan de los rasgos apreciables en la generalidad de los procesos en trámite por ante este Tribunal y las dificultades de la cuestión planteada por las cuales la DGA pudo verosímilmente considerarse con derecho a litigar, propicio que se distribuyan según el orden causado (conf. doctrina de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sent. del 19/02/21, en los autos “Federación Argentina de Asociaciones c/Estado Nacional s/acción declarativa”, Expte N° 70.630/18).

IX.- Que conforme a lo solicitado por la actora, con respecto al pago de la tasa de almacenaje, corresponde hacer lugar a lo requerido en los términos de lo dispuesto por el art. 1042 del C.A y la Resolución General AFIP N° 5182/22 (art. 1 punto i).

Por ello, VOTO POR:

1.- Revocar la Resolución N° 9685/2014, con costas por su orden.

2.- Declarar que la recurrente no deberá tributar tasa de almacenaje por la mercadería documentada en los despachos de importación N° 13 001 IC04 79766-D, 13 001 IC04 079830-S, 13 001 IC04 072036-J, 13 001 IC04 072345-M, 13 001 IC04 072093-M, 13 001 IC04 072021-D, 13 001 IC04 072306-J, interdicta sin derecho a uso, -conforme surge de la actuación N° 12148-101-2013/9- en la Terminal 5 y por la amparada por los DI 13 001

IC04 81895-W y 13 001 IC04 81893-U interdicta en el Depósito Fiscal GEMEZ S.A., en los términos del art. 1042 del C.A. y la Resolución General AFIP N° 5182/22 (art. 1 punto i).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiere al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución N° 9685/2014, con costas por su orden.

2.- Declarar que la recurrente no deberá tributar tasa de almacenaje por la mercadería documentada en los despachos de importación N° 13 001 IC04 79766-D, 13 001 IC04 079830-S, 13 001 IC04 072036-J, 13 001 IC04 072345-M, 13 001 IC04 072093-M, 13 001 IC04 072021-D, 13 001 IC04 072306-J, interdicta sin derecho a uso, -conforme surge de la actuación N° 12148-101-2013/9- en la Terminal 5 y por la amparada por los DI 13 001 IC04 81895-W y 13 001 IC04 81893-U interdicta en el Depósito Fiscal GEMEZ S.A., en los términos del art. 1042 del C.A. y la Resolución General AFIP N° 5182/22 (art. 1 punto i).

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (conf. art. 1162 del C.A. y art. 59 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.12 12:25:45 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.12 13:03:07 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.12 13:03:08 -03:00